



FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA**

**Secretaría de Educación y
Deporte**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

T E S I S

**"JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA PARA LA PREVENCIÓN DEL
DELITO EN MENORES INFRACTORES"**

Para obtener el Grado de:

**MAESTRA EN GESTIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Catedrática: MTRA. ETHEL GARZA ARMENDARIZ

Postulante: LIC. KEVIN ALBERTO TORRES CARLOS

Chihuahua, Chih. A 13 de Junio de 2022



FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

**Secretaría de Educación y
Deporte**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

T E S I N A

**“JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA PARA LA PREVENCIÓN DEL
DELITO EN MENORES INFRACTORES”**

Para obtener el Grado de:

**MAESTRA EN GESTIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Catedrática: MTRA. ETHEL GARZA ARMENDARIZ

Postulante: LIC. KEVIN ALBERTO TORRES CARLOS

Chihuahua, Chih. A 13 de Junio de 2022

AGRADECIMIENTOS

Al instituto estatal de seguridad pública

Por darme la oportunidad de cursar un grado académico más en mi carrera profesional y obtener un grado mas en mis estudios, a todos los maestros que formaron parte de este proceso y por el apoyo brindado.

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos

Por siempre apoyarme en cada uno de mis pasos, ser mi motivación en cada una de mis decisiones, les dedico este logro.

INTRODUCCIÓN

Se pretende el análisis completo del aumento del índice de delincuencia en nuestros jóvenes, en el estado de Chihuahua concretamente en la Capital. El propósito es recopilar la información sobre la forma en cómo operan las estrategias de justicia restaurativa en el Estado de Chihuahua, la forma en cómo se relacionan con la corrección de las conductas delictivas. La idea es proponer a la justicia restaurativa como una gran solución a la reciente elevación de los índices de delincuencia en los jóvenes, pues hoy en día vemos a muchachos no mayores de edad que son víctimas y a la vez participantes en las diversas formas de comisión de los delitos y peor aún en el crimen organizado, además de la reincidencia de los que ya han cumplido sus penas.

La delincuencia ha incrementado gravemente en los jóvenes menores de edad y esto por la falta, o mala aplicación de medidas correctivas, después de cometidos los delitos, pero ya adentrado en mi interés, es la falta de conocimiento acerca de esta herramienta que es la Justicia Restaurativa, o Justicia Alternativa. Considerando que es una herramienta muy útil, y la más adecuada para disminuir los índices de delincuencia juvenil y los índices de reincidencia de los jóvenes en la comisión de delitos.

INDICE

| | |
|---|----|
| Agradecimientos | 2 |
| Dedicatoria | 3 |
| Introducción | 4 |
| Capítulo Primero: Tipos De Delincuentes | 7 |
| 1.1 Criminal Nato | 8 |
| 1.2 Delincuente Loco Moral | 8 |
| 1.3 Delincuente Epiléptico | 9 |
| 1.4 Delincuente Pasional | 10 |
| 1.5 Delincuente Loco | 10 |
| 1.6 Delincuente Ocasional | 12 |
| Capítulo Segundo: Imputado | 14 |
| 2.1 Víctima | 15 |
| 2.2 El Imputado | 16 |
| 2.3 Policías | 16 |
| 2.4 Peritos | 17 |
| 2.5 Defensores | 18 |
| 2.6 Ministerio Publico | 20 |
| 2.7 Jueces | 21 |

| | |
|--|----|
| 2.8 Facilitadores | 24 |
| 2.9 Personal Penitenciario | 26 |
| 2.10 Asesor Jurídico | 26 |
| Capítulo Tercero: Menor Infractor | 27 |
| 3.1 Desarrollo Jurídico De La Justicia Para Menores Infractores | 31 |
| 3.2 Reforma Al Artículo 18 Constitucional | 43 |
| Capítulo Cuarto: Justicia Restaurativa | 54 |
| 4.1 Programas de Justicia Restaurativa | 55 |
| 4.2 Características de los programas de justicia restaurativa | 55 |
| Capítulo Quinto: Desarrollo de los programas de justicia restaurativa | 58 |
| 5.1 Mediación entre víctima y delincuente | 58 |
| Capítulo Sexto: Marco Jurídico De La Justicia Restaurativa | 60 |
| 6.1 El marco jurídico internacional de la justicia restaurativa | 60 |
| 6.2 Análisis sobre tratamiento jurídico del enfoque restaurativo en la legislación federal de México | 62 |
| 6.3 La ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal | 63 |
| Conclusiones | 66 |
| Bibliografía | 71 |

CAPÍTULO PRIMERO.

TIPOS DE DELINCIENTES

A lo largo de la historia, las distintas corrientes de estudio en la Criminología han buscado explicar el complejo fenómeno de la criminalidad. La preocupación por entender los motivos que llevan a una persona a cometer un acto criminal ha hecho que los expertos desarrollen teorías y definan posibles acciones preventivas e intervenciones cuando ya se ha cometido el hecho; también a clasificar los tipos de delincuentes o criminales.

La teoría de Cesare Lombroso, criminólogo y médico italiano que fundó la Escuela Positivista criminológica, sostiene que la criminalidad está ligada a causas físicas y biológicas. El criminólogo italiano defiende que un delito es el resultado de los impulsos o tendencias innatas de una persona y que pueden observarse ciertos rasgos físicos en los delincuentes habituales. Estos rasgos van desde asimetrías craneales hasta la forma de la mandíbula o de las orejas. Su obra también menciona factores externos como el clima, el grado de civilización, la densidad de la población o la posición económica de la persona. Lombroso condensó sus teorías sobre los rasgos criminales de las personas en el que se considera el primer tratado sistematizado en esta área.

1.1 Criminal nato

Este tipo de delincuente tiene unos rasgos físicos concretos como un cráneo pequeño, la frente hundida o un abultamiento de la parte inferior de la cabeza. A nivel psicológico, destaca su carácter impulsivo, cruel, con falta de sentido moral e insensible.

La teoría Lombrosiana del criminal nato se resume de la siguiente forma:

Se preocupa por el comportamiento humano sobre todo por el comportamiento criminal, se decide Lombroso a estudiar en especial a los criminales de su época. Trato con enfermos mentales y elaboró una serie de notas de las que extrajo entre otras cuestiones , las características de distintos tipos de delincuentes , a quienes clasifico de acuerdo con sus caracteres antropológicos y psicológicos.

En 1871 un acontecimiento viene a producir un cambio radical en la vida de Lombroso y de hecho , en la historia de la ciencia cuando observa el cráneo de un delincuente famoso (Vilella), observo una serie de anomalías que le hacen pensar que el criminal lo es por ciertas deformidades craneales y por su similitud con ciertas especies animales.

1.2 Delincuente loco moral

Físicamente, este criminal tiene un cráneo con una capacidad igual o superior a la normal, pero suele tener una mandíbula voluminosa. Los rasgos distintivos

se encuentran sobre todo a nivel psíquico: personas antipáticas, egoístas, vanidosas e inteligentes, así como crueles e indisciplinadas.

1.3 Delincuente epiléptico

Para Lombroso, la epilepsia es un rasgo de criminalidad y considera a los delincuentes que la padecen como más peligrosos que los locos morales. Vagos, destructivos, muy violentos y con tendencia al suicidio.

tiene reacciones violentísimas, en la que después de haber cometido el delito quedan tranquilos y sin aparentes remordimientos, dice que sienten vértigos en la cabeza, que les gira o da vueltas.

Ahora Lombroso encuentra una tercera forma de criminalidad, y hace la analogía del epiléptico, con el criminal nato, llegando así a la tercera tipicidad.

La epilepsia se puede presentar de dos formas:

1.3.1 Epilepsia Real. - es aquella en la que hay ataques, el sujeto cae al suelo, echa espuma por la boca, tiene movimientos desordenados, y convulsivos, llega a morderse la lengua, etc.

1.3.2 Epilepsia Larvada. - es aquella en la que se presentan los mismos sucesos, aunque sin ataque, estos criminales son más peligrosos que los locos morales.

1.4 Delincuente pasional

En este caso, Lombroso no fija rasgos físicos concretos, pero sí una horquilla de edad, entre los 20 y los 30 años. Más de un tercio de los delincuentes pasionales son mujeres, según el médico italiano. En general, muestran conmoción tras el acto criminal y tienden a confesar y suicidarse tras realizarlo. El delincuente pasional siempre es inmediato, y la pasión que lo mueve es una pasión noble, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a los delincuentes comunes.

Clasifica a los delincuentes por pasión en tres tipos: Duelo, infanticidio, pasión política.

1.5 Delincuente loco

Este tipo de delincuentes son enfermos mentales que no son responsables de sus actos al carecer de capacidad de razonamiento. Hay tres tipos de delincuentes locos: el histérico, el alcohólico y el *mattoide*. Este último es el que delinque por impulso, cruzando la línea de la cordura y la locura.

Lombroso hace una diferencia entre los delincuentes locos y los locos delincuentes, siendo los locos delincuentes los enfermos dementes, sin capacidad de entender o de querer, que cometen algún crimen sin saber lo

que hacen, en cambio el delincuente loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en prisión.

Dice Lombroso que además los jueces que dictan las sentencias no conocen nada de psiquiatría, y son llamados en una idea general como locos criminales, esta es la puerta por la que escapan al justo castigo.

Lombroso toma en consideración como casos especiales, tres tipos de delincuente loco: el alcohólico, el histérico, el mattoide.

1.5.1 Delincuente alcohólico. - El caracteriza a el delincuente alcohólico, porque el alcohol es un excitante que paraliza, narcotiza, los sentimientos más nobles, y transforma aun el cerebro más sano.

1.5.2 Delincuente Histérico. - se dice que es más común en las mujeres que en los hombres. Tiene una herencia análoga a los epilépticos, aunque pocos caracteres degenerativos.

Es egoísta su carácter, además de que su carácter es muy cambiante lo que los hace coléricos, feroces, fáciles a simpatías, y antipatías súbitas irracionales.

1.5.3 Delincuente Mattoide. - La palabra mattoide proviene de "matto" que significa loco, y la palabra matoide quizás quiera decir textualmente Locoide, vendría siendo el sujeto que no está loco, pero casi.

Las características del Mattoide serían: Escasean entre las mujeres; Son raros en la edad juvenil; Abundan extrañamente en las grandes civilizaciones; Abundan en los países que tienen una cultura extraña o tiene gran velocidad; Abundan entre los burócratas, teólogos, médicos, y no entre los militares; Tienen poquitas formas degenerativas y pocas anomalías en la fisiología del cuerpo; Afectivamente son hasta altruistas, conservan la sobriedad, son muy éticos, y son muy ordenados.

1.6 Delincuente ocasional

Lombroso divide esta categoría en tres subtipos:

1.6.1 Pseudo-criminales: son aquellos que cometen delitos involuntarios y menores como pueden ser hurtos, incendios o actos en defensa del honor.

1.6.2 Criminaloides: este tipo de personas tienen empatía y cometen delitos que no cometerían en una situación normal presionado por las circunstancias.

1.6.3 Habituales o profesionales: son las personas que delinquen desde la infancia. Las circunstancias personales les impulsan a cometer más delitos hasta convertirse en profesionales.

Las teorías de Lombroso sirvieron para poner el foco de atención en la importancia de factores biológicos, sociales, económicos y psicológicos en la comisión de un delito. Aunque sus postulados estuvieron vigentes durante años, fueron superados en el siglo XX por los investigadores que desarrollaron

la criminología moderna y fijaron sus estudios en la criminalización, el ambiente y cómo influye en el delincuente, además de en la víctima, a partir un enfoque de ciencia empírica y multidisciplinar.

CAPÍTULO SEGUNDO.

IMPUTADO

El Nuevo Sistema de Justicia Penal preserva los derechos de las víctimas y de las personas imputadas. El imputado es la persona que presuntamente cometió un delito y no se le puede acusar hasta que exista una sentencia por parte del juez.

Uno de los componentes del Nuevo Sistema de Justicia Penal es que los derechos de las partes sean iguales; es decir, tanto la víctima como a quién se le imputa un delito tienen derecho a un debido proceso en equilibrio.

El imputado es la persona que presuntamente participó en un delito y en contra de quien el Ministerio Público realiza una acusación ante el juez, por lo que tiene derecho a no ser acusada por un delito, hasta que la justicia así lo determine.

Una característica del Nuevo Sistema de Justicia Penal es la presunción de inocencia, que quiere decir que no se puede considerar a nadie culpable hasta que se demuestre lo contrario y exista una sentencia por parte del juez.

El nuevo Sistema de Justicia Penal contempla nuevas figuras para garantizar que los procesos sean más cortos y se lleven a cabo con transparencia y eficiencia.

Dicho Sistema de Justicia Penal surgió de la demanda ciudadana de una nueva forma de hacer justicia. La nueva Justicia Penal parte de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorporó el sistema acusatorio el cual otorga mayores derechos a imputados y víctimas del delito, beneficia a todos los involucrados en el Sistema de Justicia Penal y contribuye a la confianza en las instituciones.

Ahora, hay nuevos actores que forman parte del proceso penal para garantizar que los procesos sean más cortos y se lleven a cabo con transparencia y eficiencia.

2.1 La víctima

Es la persona que sufre un delito, tiene derecho a que la autoridad cuide su integridad física y le brinde la protección necesaria según el riesgo que corra.

Es un deber de la autoridad, Policía y Ministerio Público, recibir la denuncia de la víctima de manera escrita, oral o electrónica. El Nuevo Sistema de Justicia Penal busca restaurar la confianza en la impartición de la Justicia, al procurar que el ofendido quede conforme con la manera como se atendió su denuncia.

La víctima ahora tiene mayor presencia porque puede participar activamente en la investigación y en el Juicio, ofreciendo pruebas, recibiendo información sobre los avances, asesoría legal, atención médica y psicológica y con su derecho a exigir se le repare el daño.

La víctima podrá intervenir de forma directa en el desarrollo del proceso alegando directamente en audiencia, realizando interrogatorios y haciendo solicitudes como que se impongan medidas cautelares al imputado, es decir, acciones que garanticen que el imputado asista a Juicio y se resguarde la seguridad de la víctima.

2.2 El imputado

Es la persona sobre quien se ha recabado información que hace suponer su participación en un delito y en contra de la cual el Ministerio Público realiza una acusación ante el Juez.

Una característica central del Nuevo Sistema Penal es la presunción de inocencia, esto es que no se puede considerar a nadie culpable hasta que no exista una sentencia por parte del Juez.

2.3 Policías

Con la Reforma al Sistema de Justicia Penal, la policía mexicana se orienta hacia un modelo que fomenta su profesionalización en las técnicas de actuación, investigación, resguardo de pruebas, y en general de todas las acciones que tiene que desarrollar como la institución encargada de proteger a la ciudadanía, así como los bienes de las personas. Entre las principales estrategias que los cuerpos policíacos tomaron ante la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se encuentran:

Un sistema de operación de persecución y de prevención de delitos, por medio de la inteligencia policial. El sistema de inteligencia policial consiste en recopilar y analizar información sobre la delincuencia para prevenir actos criminales, anticipándose a la posibilidad que ocurran.

La profesionalización de las Policías.

El uso de tecnologías de la información como herramienta clave para el combate a la delincuencia.

2.4 Peritos

Son expertos autorizados para investigar con métodos científicos y tecnológicos, busca obtener información certera sobre lo que realmente ocurrió durante un delito. Actúa como agente investigador experto en alguna ciencia, arte u oficio y su testimonio tiene carácter de prueba y puede ser llamado a declarar durante el Juicio.

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía podrán solicitar peritajes para aclarar las circunstancias del delito. Cualquier participante de un juicio puede tener como consultor a un perito para apoyar sus argumentos, quien los podrá acompañar en las audiencias.

Con las conclusiones del perito se elabora un informe pericial que se integra a la carpeta de investigación. El informe no tiene carácter de prueba, porque lo

importante es la declaración oral del perito durante el Juicio Oral, por lo que deberá comparecer para declarar ante el Tribunal.

La prueba científica sirve para esclarecer los hechos, y es un elemento fundamental para conocer la inocencia o culpabilidad del acusado.

2.5 Defensores

Se encargan de la defensa legal del imputado; puede ser un abogado particular contratado o un Defensor Público que proporciona por ley el Estado. La reforma constitucional estableció que el defensor deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, antes el imputado podía "ser representado por una persona de confianza" que en la mayoría de los casos no era un abogado; situación que generaba violaciones a sus derechos al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada. El imputado puede solicitar un defensor desde el momento en que se le detiene, y declarar solo cuando su defensor este presente.

Algunas de las obligaciones del Defensor para con su defendido son:

Entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para asesorarlo sobre la naturaleza y las consecuencias de los actos por los que se le acusa.

Acompañarlo y asistirlo jurídicamente cuando rinda su declaración y en cualquier otro acto o audiencia, exponiendo sus alegatos, mostrando sus pruebas y cuestionando las del acusador.

Analizar la carpeta de investigación del Ministerio Público para contar con elementos para la defensa, también debe juntar y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus argumentos de defensa.

Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, como fueron explicadas en capítulos anteriores.

Mantener informado a su defendido y guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

Si el imputado es indígena, el Estado debe garantizar una defensa que conozca los usos y costumbres del pueblo indígena al que pertenece y en su caso la lengua indígena que corresponda.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal instruye al Ministerio Público y al Defensor a coordinarse en busca de la verdad, procurando el mayor bien social, por eso promoverán siempre el mejor arreglo para sus representados, ya sea en el Juicio o en las medidas alternas a este.

En el caso del Ministerio Público este compromiso con la verdad, lo obliga a informar a la defensa en caso de que encuentre una prueba que resulte a favor del acusado.

Algo importante, es que contar con un defensor no limita el derecho del defendido a intervenir, hacer peticiones directamente al Juez y hacer comentarios durante el Juicio, incluso el imputado está protegido también por un juez, que de considerar que el abogado es deficiente o carece de conocimiento y habilidad para operar el nuevo sistema de justicia podrá ordenar relevarlo poniendo a consideración del imputado un nuevo nombramiento o el Juez le proporcionará un defensor público.

2.6 Ministerio Público

Es el encargado de investigar los delitos y llevar a Juicio a quien se considere responsable de estos, conduce la investigación y coordina a las policías y a los servicios periciales.

El Ministerio Público cuida los intereses de la sociedad al perseguir los delitos, y vigila que en toda investigación se respeten los derechos humanos, es quien debe demostrar la existencia – o no – de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

Puede solicitar las medidas cautelares – fianza, arresto domiciliario, medidas de control electrónico, arraigo, prisión preventiva – de acuerdo con el riesgo

que puede correr la víctima, el éxito del proceso o para asegurar la comparecencia de imputado en Juicio.

Debe instruir a las Policías sobre la legalidad y valor de las pruebas recolectadas, así como de las demás actividades que realicen dentro de la investigación. Cuando cualquier sujeto que intervenga en un juicio, tenga en riesgo su vida o integridad corporal, el Ministerio Público será el encargado de garantizar su seguridad.

2.7 Los jueces

Tienen la responsabilidad de impartir justicia. Debe hacerlo de manera pronta, completa e imparcial y garantizando el Estado de derecho y contribuir a fortalecer la democracia.

Los jueces, deben respetar y garantizar los derechos de los que intervienen en el juicio, también deben en todo momento guardar la confidencialidad de los asuntos y no deben presentar en público al imputado como culpable si aún no ha sido condenado.

En el Nuevo Sistema Penal Acusatorio existen varios tipos de jueces, a todos ellos, se les llama de forma general Órgano Jurisdiccional y dependiendo de la etapa del procedimiento participan en él, y son: el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Tribunal de Alzada y el Juez de Ejecución. Con esta especialización se aumenta la calidad de los procedimientos penales.

2.7.1 Juez de Control: es el que interviene desde el principio de la investigación y hasta el inicio del juicio. Entre otras funciones, el Juez de Control es el encargado de ver lo relacionado con la legalidad de la detención; dependiendo de las pruebas, determina si una persona debe ir o no a Juicio y decide las medidas cautelares para asegurar que no se escape el imputado o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

También autoriza la aprehensión de una persona, su comparecencia ante un juez, y las autorizaciones judiciales en una investigación, como pueden ser órdenes de cateo, la exhumación de cadáveres, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello y el reconocimiento o examen físico de una persona.

El Juez de Control también aprueba los acuerdos en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. El Tribunal de Enjuiciamiento: se integra por uno o tres jueces que son los responsables de llevar el juicio y dictar sentencia.

Tiene entre sus atribuciones citar a las partes a la audiencia de Juicio, presidir el debate, decretar los recesos, suspender la audiencia si es necesario y ordenar los aplazamientos que se requieran. Este tribunal debe presenciar directamente lo que los testigos y peritos tengan que manifestar para poder emitir una sentencia.

El Juez también impide las intervenciones que estén fuera de lugar por violentas, ofensivas o vayan contra la armonía del Juicio, y cuidan que se respete la disciplina en la audiencia.

Deben explicar públicamente toda sentencia que realicen de manera oral, exponiendo sus fundamentos legales y los razonamientos para llegar a esa decisión. Es el que fija las penas e indicará en que forma deberá repararse el daño.

2.7.2 Tribunal de Alzada: Se integra por tres magistrados y se encarga de recibir las inconformidades del imputado o la defensa sobre las decisiones de los Jueces.

También puede reconocer la inocencia del sentenciado si surgen pruebas que demuestren que no existió el delito por el que se le condenó, o que el sentenciado no participó. Puede anular la sentencia, cuando ya se ha condenado a la persona por el mismo hecho delictivo, si se elimina la ley que lo condenó, o se modifica la pena, aplicando la más favorable al sentenciado.

2.7.3 Juez de Ejecución: Es el encargado de supervisar que la sentencia se cumpla en los centros penitenciarios con apego a la ley y los derechos humanos. Antes el Poder Judicial no tenía la responsabilidad de dar seguimiento a lo que ocurría una vez que se dictaba sentencia.

Puede cambiar los términos de la sentencia, por ejemplo, disminuirla por buena conducta y decidir sobre las solicitudes de liberación anticipada.

2.7.4 El Juez de Ejecución conocerá los incidentes e impugnaciones que surjan con motivo de la estadía del interno en el centro penitenciario. Puede revocar los beneficios otorgados a un sentenciado y autorizar las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

El Juez de Ejecución debe asegurar que la pena o medida de seguridad se realice tal y como lo instruye la sentencia; así como modificar las penas y medidas de seguridad a partir de la información que la autoridad administrativa le muestre sobre el comportamiento del sentenciado; también debe lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño; y visitar los establecimientos penitenciarios cuando lo considere necesario.

Es también su responsabilidad resolver en audiencia oral las solicitudes de beneficios al sentenciado que requieran debate entre Ministerio Público y Defensa o la presentación de pruebas; ordenar el cumplimiento de los acuerdos, declarar el término de las sanciones y en su momento, entregar al sentenciado la constancia formal de libertad.

2.8 Facilitadores

Son profesionales cuya función es ayudar a la víctima y al imputado a encontrar soluciones alternas al Juicio para llegar a acuerdos y resolver sus conflictos de manera pacífica. La participación de facilitadores se realiza con base en reuniones entre víctima e indiciado, bajo los siguientes principios:

- Voluntariedad, los involucrados asisten por decisión propia y libre de toda presión.
- Información, el facilitador deberá explicar con claridad el procedimiento, así como sus consecuencias y alcances.
- Confidencialidad, la información ahí tratada no deberá ser divulgada ni utilizada en contra de los involucrados en el proceso penal.
- Flexibilidad o simplicidad, para resolver de común acuerdo el conflicto, a través de encuentros informales y cordiales.
- Imparcialidad, el facilitador deberá tratar el asunto con objetividad y no tomar partido.
- Equidad, deberán existir condiciones de equilibrio entre los participantes, para lograr soluciones satisfactorias y duraderas.
- Licitud, solo serán válidos los acuerdos que no violen las leyes.
- Honestidad, el facilitador dejará de intervenir cuando sienta comprometida su imparcialidad, solicitando se asigne a otro facilitador.

- Enfoque diferencial y especializado, con el fin de lograr la equidad entre los participantes, el facilitador realizará si es necesario, las adecuaciones pertinentes en la manera de lograr acuerdos, si es que los participantes lo aceptan.

2.9 Personal Penitenciario

Tiene como función promover la reinserción de los sentenciados a la sociedad, para ello realiza un análisis de la conducta del interno, y presenta propuestas ante el Juez de Ejecución, este a su vez podrá otorgar beneficios que modifiquen las condiciones o hasta la reducción de la pena.

2.10 Asesor Jurídico

Es el abogado que se encarga de asesorar a la víctima u ofendido; puede ser un abogado particular contratado, o un abogado gratuito proporcionado por el Estado.

Con la reforma constitucional, el asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, quien acompañará desde el inicio los intereses de la víctima y explicará en todo momento las situaciones jurídicas para que las víctimas entiendan su proceso y puedan tener voz y derechos en el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO.

MENOR INFRACTOR

Los menores infractores son las personas mayores de 12 y menores de 18 años (el grupo etario es de 12 y 14 años y son base de tratamiento y orientación por parte de una institución, de los 16 a 18 años cuando el delito es grave, la sanción es el internamiento) de acuerdo con el numeral 3 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes que han realizado alguna conducta tipificada como un delito en las leyes penales, y sin duda debe de tratarse de manera distinta a un adulto, por encontrarse en el desarrollo físico y psíquico.

De esta manera se les sujeta a diversos tratamientos que han de guardar proporción tanto con sus circunstancias como con la conducta realizada y cuyo objeto ante todo debe ser promover y respetar en todo momento el interés superior del menor por cualquier autoridad y a la regla de trato y respeto a la dignidad, consagrados en la Constitución Política de nuestro país en los artículos 1, 4 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el año 2005 se reformó el Artículo 18 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del 2005, que ha sido considerada

una de las pocas reformas estructurales aprobadas en los últimos años porque afectó a los tres poderes federales, así como a las entidades federativas, con lo que se creó un nuevo Sistema Penal exclusivamente para adolescentes, a través del cual se busca restituir los derechos y garantías procesales por siempre negados a los menores de 18 años. Posteriormente se dieron nuevas reformas hasta llegar a la actual Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del 16 de junio del 2016.

Conocer y aplicar el proceso penal con apego irrestricto al debido proceso para adolescentes es muy importante para la y el estudiante de la licenciatura en Derecho y abogado(a), pues el establecimiento del sistema integral de justicia vigente es y debe ser garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos y fundamentales que reconoce la Constitución y los mecanismos internacionales, para todo individuo y su aplicación a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos cuyas edades fluctúen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad tiene que ser dentro del marco de legalidad respetando la presunción de inocencia y los principios rectores del sistema del 2008.

Los menores pueden cometer actos muy graves y otros no tanto. Hay homicidios, robos, etcétera, esto necesita un tratamiento diferenciado. Se debe de aplicar en todo momento el principio de proporcionalidad y

naturalmente hay una graduación en función de la gravedad del hecho. Por ejemplo, en España hay internamientos en régimen cerrado de hasta seis años para hechos calificados de graves en el Código Penal. En determinados casos como homicidios, violaciones, actos de terrorismo, ese límite superior llega hasta los ocho años e incluso puede llegar hasta diez cuando hay una pluralidad de hechos delictivos. Los límites no son iguales al régimen penal de adultos. Con estas medidas de internamiento se busca incidir en la prevención general.

Por desgracia, el impacto no sólo es en México, también en el ámbito internacional, por eso, considero oportuno mencionar situaciones que en otros países han tenido igual o mayor conmoción, las cuales han dejado un profundo dolor, por ejemplo: en Estados Unidos tenemos el caso del Jesse Pomeroy, el Destripador, quien contaba con 14 años de edad cuando secuestró y torturó a varios menores de edad, posteriormente asesinó a una niña y casi decapitó a otro menor.

Otro hecho ocurrido en EE. UU., la masacre de Jonesboro, Arkansas, en la cual participaron dos menores, Mitchell Johnson y Andrew Golden, de 11 y 13 años respectivamente. Ambos atacaron la escuela Westside Middle School (de la que eran alumnos) con armas de fuego de sus padres, matando a cuatro alumnas, una maestra y dejando diez personas heridas.

En Japón se conoció del caso Nevada Tan, en el cual participó una niña de nombre Natsumi Tsuji, de 11 años, quien con un cúter asesinó a su compañera de escuela cortándole el cuello.

En México, el caso del niño sicario, el Ponchis, de 11 años, quien además de liderar a un grupo de asesinos del Cártel del Pacífico Sur, torturaba, degollaba y asesinaba a sus víctimas. Los asesinos de Liverpool, un par de infantes, Jon Venables y Robert Thompson, ambos de 10 años, secuestraron, torturaron y asesinaron a otro niño de dos años de edad.

El fenómeno de la delincuencia en los menores seguirá incrementándose mientras el Estado no contribuya a cambiar los factores que dan origen a las conductas delictivas; de ahí que los casos como el de Chihuahua y el de otros lugares del mundo, no podrán evitarse si la autoridad no contribuye con mejores programas de prevención del delito, trato y tratamiento del menor antes de convertirse en infractor, en adolescente en conflicto con la ley o en asesino.

“El fenómeno de la delincuencia en los menores seguirá incrementándose; no podrán evitarse si la autoridad no contribuye con mejores programas de prevención del delito, trato y tratamiento del menor antes de convertirse en

infractor, en adolescente en conflicto con la ley o en asesino."

La Política Criminal del Estado en materia de menores, se formula en una gran mayoría de casos por reacción, por lo que se desatiende la prevención, no obstante que ésta es la principal tarea que debe realizar el Estado. No solamente para los menores, sino también para los padres de familia, mediante la cual se les brinde información acerca de la prevención del delito y la detección de riesgo en sus hijos.

Es necesario identificar las causas y factores de la criminalidad, se deben detectar oportunamente por parte de las autoridades competentes para evitar que los menores cometan delitos ya que son vulnerables y, como consecuencia de ello, víctimas. La reacción del Estado debe ser proporcional a esta circunstancia, ya que una de sus principales tareas es buscar soluciones a los problemas económicos, sociales, educativos y culturales que enfrenta la sociedad mexicana y que constituyen las verdaderas causas de la delincuencia.

3.1 Desarrollo jurídico de la justicia para menores infractores

La justicia de menores en conflicto con la ley penal es un tema que durante décadas ha sido causa de discusión entre los especialistas en la materia. En la práctica se ha transitado de un sistema en el que básicamente no existía

diferencia entre el tratamiento jurídico que se daba a los menores y a los adultos, en el que los órganos jurisdiccionales aplicaban a los primeros una pena atenuada o disminuida en función de su corta edad, a la aplicación de un sistema en el que predomina el ánimo de asistencia a la infancia y el Estado se subroga en las obligaciones de los padres, denominado tutelar, en contraposición del sistema garantista, cuya preocupación principal consiste en que el menor tenga una serie de derechos durante el procedimiento, al actual denominado de "protección integral". En 1899, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se inicia propiamente la discusión para sustraer a los menores de la justicia penal. Es entonces cuando este sistema de justicia comienza a separarse del derecho penal para adultos, adoptando una concepción tutelar y proteccionista.

En México fue hasta 1923 cuando surge en San Luis Potosí un órgano de este género, y tres años después empieza a funcionar en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, como un reconocimiento de que los tribunales y las prisiones para adultos no eran convenientes para el tratamiento de los menores en conflicto con las leyes penales. En 1965, se da la primera regulación a nivel constitucional de esta materia al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18 constitucional, surgiendo el concepto de menor infractor y

estableciendo el imperativo para la federación y los gobiernos de los estados, de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. En este contexto, el concepto de instituciones es utilizado en sentido amplio, como lo señala Sergio García Ramírez, por lo que éstas deben entenderse como: "instituciones jurídicas, verdaderos sistemas, complejos normativos con un propósito unificador; así, instituciones no es, para este fin, sólo el modesto sinónimo de organismos y mucho menos de instalaciones, pabellones o reclusorios". Posteriormente, en 1973, en el marco del primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, se elaboró una iniciativa que dio origen a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual constituyó, hasta ese momento, la máxima expresión en la historia de la justicia para menores en México, en la que se establece la creación de organismos especializados para el tratamiento. De acuerdo con la exposición de motivos, dicho cuerpo normativo pretende ser el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores, optando por una política tutelar y preventiva, no punitiva.

Este concepto tutelar del derecho de menores se basó en la llamada "Doctrina de la situación irregular", según la cual el menor de edad es considerado sujeto

pasivo de la intervención jurídica, es decir, no es sujeto de pleno derecho buscando la reinserción social del menor infractor mediante la aplicación de medidas tutelares. En ese tenor, el concepto de pena se sustituye por el de corrección, y el jus puniendi del Estado es desplazado por el jus corrigendi. Sin embargo, esta concepción tutelar presentó una serie de inconvenientes que han sido causa de graves violaciones a los derechos humanos, entre éstas, cabe destacar la falta de reconocimiento de las garantías procesales que existen en un procedimiento, bajo el argumento de que el objetivo no es el de sancionar al menor sino de protegerlo, corregirlo y reinsertarlo a su núcleo familiar y a la sociedad, pero que en la práctica implicaba sujetarlos a un procedimiento de carácter administrativo, en el que, sin embargo, estaban en juego sus derechos, particularmente el de la libertad, limitando el derecho a la defensa sin la posibilidad de inconformarse en contra de las resoluciones que se emitan; incluso, durante décadas no tuvieron la posibilidad de solicitar el amparo y protección de la justicia federal mediante un juicio de garantías, esto último con el respaldo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el llamado "caso Castañeda", la cual había considerado que cuando los encargados de la patria potestad o de la tutela no son idóneos para ejercerla, la intervención del Estado no implica una función de autoridad, sino paterna, por lo que con esta sustitución también perdía su condición de

autoridad. Otro de los inconvenientes en la aplicación de este sistema consiste en que las legislaciones en la materia no hacían distinción alguna entre menores que infringen las leyes penales, los reglamentos administrativos y aquellos que se encuentran en lo que se ha denominado "estado de riesgo"; en consecuencia, establecían el mismo tratamiento jurídico a quienes habían cometido una conducta delictiva, se encuentran en situación de calle o "abandono", e incluso a niños considerados "incorregibles", los cuales, como en el estado de Oaxaca, podían ser entregados por sus padres o tutores en las instituciones de menores, para que allí fuesen educados hasta por un lapso de treinta días; pudiendo ser todos albergados y sometidos a tratamiento en un mismo inmueble, con las lógicas consecuencias que generara la contaminación de conductas antisociales.

Los problemas derivados de la aplicación de un sistema como al que hemos hecho referencia, han hecho necesario un replanteamiento de la política en materia de justicia de menores.

El origen se encuentra en 1959, cuando la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración de los derechos del niño, la cual contiene una serie de principios que han servido de base para desarrollar lo que conocemos como

la doctrina de la "protección integral", con la cual se supera la concepción del menor sujeto de tutela pública al considerar a los niños y adolescentes como personas con capacidad jurídica. En dicha declaración, se reconoce que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal. Su principio 2 establece que al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño, principio regulador de la normativa de los derechos en la materia, el cual se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Con relación al tema específico de los menores en conflicto con la ley penal, en 1985 la Asamblea General de la ONU proclamó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores "Reglas de Beijing", documento que contiene orientaciones de carácter general con objeto de promover el bienestar del menor y en el que, específicamente, se recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas concretas a fin de reducir la necesidad de intervenir y, en su caso, de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que enfrente problemas con la ley. Resulta necesario destacar algunos preceptos de dicho documento declarativo, en los que recomienda el respeto de las garantías procesales,

tales como la presunción de inocencia, ser notificado de las acusaciones, el asesoramiento, la presencia de los padres o tutores y la apelación, entre otros (regla 7.1).

La posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores que delinquen sin la necesidad de recurrir a la autoridad competente (regla 11); que cuando se encuentren privados de la libertad de manera preventiva, gocen de todos los derechos previstos en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas (regla 13.3); que en las resoluciones se respete el principio de proporcionalidad, restricción mínima de la libertad y privación de ella sólo en casos graves (regla 17), por lo que sugiere la aplicación de medidas alternativas al internamiento (regla 18.1).⁸ Lamentablemente, en México, como en muchos otros países, los principios emanados de estos pronunciamientos no habían sido observados puntualmente, no obstante que son reconocidos como fundamento de principios que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituyen una fuente de derecho para los Estados miembros.

Es hasta el 20 de noviembre de 1989 cuando la Organización de las Naciones Unidas adopta un instrumento de observación obligatoria en la materia, se trata de la Convención sobre los derechos del niño, la cual fue ratificada por México en el mes de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 25 de enero de 1991.⁹ Dicho instrumento, de carácter obligatorio para nuestro país, adopta el modelo de "protección integral" y sienta las bases para la creación de un sistema de justicia para menores en el que éstos son considerados como personas con capacidad jurídica; estableciendo criterios para garantizar que sean tratados con respeto en sus derechos humanos cuando son sometidos a un procedimiento y cuenten con todas las garantías y principios aplicables en la justicia penal, tomando en cuenta que pertenecen a un grupo que debido a su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, por lo que el Estado está obligado a evitar cualquier exceso que no responda al interés superior de los menores. Posteriormente, siguiendo con la línea trazada por los instrumentos internacionales ya mencionados, el 14 de diciembre de 1990, la Organización de las Naciones Unidas adoptó otros dos documentos de gran trascendencia en el tema que nos ocupa. En primer lugar se encuentran las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como "Directrices de Riad", en las cuales se reconoce que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad y pone especial énfasis en la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista en esta materia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas que eviten criminalizar y penalizar al menor por una conducta que no

causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás (principios 1 y 5).

En segundo término, tenemos las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que tienen por objeto establecer normas mínimas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención, además de fomentar su integración en la sociedad (regla 3).

Es importante destacar que en estas reglas, las naciones miembros de la ONU reconocen expresamente el carácter afflictivo que representa para un menor la intervención de las autoridades en su esfera jurídica, particularmente en su libertad y, en tal sentido, señalan que por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (regla 11.b).

De ahí la necesidad de garantizar el respeto de los derechos procesales de los menores para poder tomar una determinación que implique la aplicación de una medida de esta clase. En México, después de la adopción de la

Convención sobre los derechos del niño, y en un intento por atender los preceptos que de ella emanan, pero que definitivamente no fue suficiente, se realizaron una serie de modificaciones a algunas legislaciones en materia de justicia de menores en conflicto con las leyes penales, y en el caso específico del Distrito Federal y en materia federal, el 24 de diciembre de 1991 fue publicada la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuya entrada en vigor trajo como consecuencia lógica la abrogación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que estuvo vigente desde 1974.¹² Esta Ley, que aún se encuentra vigente, en su artículo 2o. señala que su aplicación deberá garantizar el irrestricto respeto de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, sin embargo, la realidad es que sus alcances estuvieron muy por debajo de las exigencias de tales ordenamientos jurídicos, particularmente de lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, ya que aún contempla una serie de disposiciones que permiten, por ejemplo, que un menor que cometió un homicidio calificado sea internado por el mismo tiempo que aquel que cometió un delito de robo, debido a que la duración del internamiento depende de la respuesta al tratamiento, que es contrario al principio de "proporcionalidad" entre la infracción y la

medida aplicada, previsto en el artículo 40.4 de dicha Convención. Asimismo, autoriza la intervención de autoridades no especializadas en materia de menores infractores como lo son la Policía Judicial y el Ministerio Público, así como la existencia de consejeros y defensores que no garantizan total independencia.

No obstante, lo anterior, hay que reconocer que dicha Ley presentó avances, como el de haber delimitado la intervención respecto a personas mayores de 11 años y menores de 18, sólo en casos de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales; el derecho a tener un defensor y de apelar ante una Sala Superior las resoluciones iniciales y definitivas emitidas por los consejeros y la oportunidad de obtener libertad provisional. Por otra parte, el 29 de mayo de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que si bien no retoma de manera puntual los postulados emanados de los documentos internacionales a los que hemos hecho referencia, sí recoge importantes principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores.

En materia de los adolescentes en conflicto con la ley penal, señala que la privación de la libertad debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, de defensa y las procesales que

reconoce la Constitución; debe ser aplicada sólo cuando se ha comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la adolescencia; de igual forma, promueve la elaboración de códigos o leyes en los que se establezcan procedimientos y la creación de instituciones y autoridades especializadas, entre las que incluye a ministerios públicos y jueces en la materia. Sin embargo, después de casi ocho años de la publicación, las autoridades competentes se abstuvieron de emitir las leyes, reglamentos y demás normatividad para instrumentar lo que en ella se establece. Antes de entrar al tema de la reforma constitucional, quisiera hacer un comentario acerca de los conceptos que dicha Ley utiliza para referirse a quienes forman parte de su ámbito de aplicación personal —a diferencia de la Convención sobre los derechos del niño, que no hace distinción alguna—, aquélla define a los menores de la siguiente forma: “son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”. Esto para tratar de aclarar las confusiones que existen en la materia, al utilizarse indistintamente los conceptos de niño, niña, menor infractor y adolescente.

Es importante mencionar que en julio de 2003, como antecedente a la reforma constitucional al artículo dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos presentó a la opinión pública un "Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros de menores de la República mexicana", en el que se encuentran plasmadas las violaciones a los derechos humanos de que son objeto los miembros de este grupo vulnerable, algunas de las cuales son generadas precisamente por la aplicación de un sistema no garantista. En este documento se expuso un catálogo de principios sustentados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como los emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, para que se considere como menor infractor a la persona mayor de 12 años y menor de 18; que en todo procedimiento judicial o administrativo que se siga en contra de los menores, se observen y respeten las garantías contenidas en la Constitución; que el tratamiento en internamiento debe considerarse siempre como última opción; que exista una adecuada clasificación y separación de los menores sujetos a tratamiento en internación; que exista personal especializado en los centros de menores y se reglamenten las actividades cotidianas de los menores en internamiento, debiéndose tomar en consideración siempre el interés superior del menor.

3.2 Reforma al artículo 18 constitucional

Teniendo como antecedente este Informe del Ombudsman mexicano y después de quince años de haberse adoptado la Convención sobre los

derechos del niño, los legisladores del Congreso de la Unión realizaron una trascendental reforma al artículo 18 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005, que, para muchos, ha sido considerada como una de las pocas reformas estructurales aprobadas en los últimos años, ya que afecta a los tres poderes de la Unión, así como a los integrantes del Pacto Federal e intenta ser un nuevo modelo para cambiar el sistema penal de nuestro país.

Las nuevas disposiciones del párrafo cuarto del artículo 1815 ordenan de manera explícita a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, el establecimiento de un sistema integral de justicia que garantice el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y limita su aplicación a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuyas edades fluctúen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, dejando en claro que las personas menores de 12 años sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Lo cual, al igual que Miguel Carbonell, considero un acierto, ya que "con esta disposición se termina con la facultad que anteriormente ejercían algunas entidades federativas para conceder mayoría de edad a efecto de su enjuiciamiento penal a personas que no habían cumplido 18 años; sobra decir que al hacerlo violaban diversos tratados internacionales".¹⁶ La

reforma contiene el reconocimiento expreso de diversos derechos fundamentales para los niños y adolescentes, de los que por cierto nunca estuvieron excluidos, no sólo los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para ellos igual que para los adultos, sino de aquellos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos en los instrumentos internacionales, particularmente en la Convención de los derechos del niño, que de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, es Ley Suprema de toda la Unión, pero que en la práctica, por cuestiones doctrinarias y de interpretación que ya hemos señalado anteriormente, no habían sido observados. Además, el adicionado párrafo quinto del artículo 18 constitucional contempla la obligación en cada orden de gobierno de crear instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. En este sentido, todas las entidades federativas y la Federación habrían tenido que seleccionar y capacitar a los policías, agentes del Ministerio Público, jueces y defensores que se encargaran de la atención de estos casos; los cuales, además de su capacidad profesional, deben conocer los derechos fundamentales de este grupo. Asimismo, éstas deben otorgar la infraestructura y recursos necesarios para operar. La reforma establece que, en la operación del sistema, es decir, para

la aplicación de sanciones, se impondrán medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente, y en ese tenor, señala que el internamiento, es decir, la privación de la libertad, será utilizada sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Sin embargo y en concordancia con lo establecido por Olga Islas, considero que se debió señalar un límite máximo temporal de la medida, para evitar inconsistencias y así tener un sistema integral y no como ahora que las penas máximas van de los 5 a los 20 años, dependiendo en el estado de la República en que se cometa el delito.¹⁷ Con la inclusión del principio de proporcionalidad que establece el adicionado párrafo sexto del artículo 18 constitucional, la aplicación de las medidas no dependerá del resultado de los estudios que se practican a los adolescentes, sino de la conducta realizada, y en función de ésta deberá imponerse una medida determinada, cuya duración tendrá que ser congruente con la gravedad del hecho tipificado como delito. Así, al incluirse el principio de culpabilidad por el acto, y no admitirse consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica o peligrosidad, se dejará a un lado la aplicación de lo que conocemos como "derecho penal de autor". De tal forma, el procedimiento para adolescentes tendrá como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes,

determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, señalar la aplicación de las medidas que correspondan. Por otra parte, al considerar el principio de subsidiariedad, incluyendo la regulación de las formas alternativas de justicia para la solución de conflictos, además de evitar que en ciertos casos los adolescentes infractores sean sujetos a las molestias que representa un procedimiento, se ahorrarán recursos tanto materiales como humanos y permitirá atender las exigencias legítimas de la víctima, que también requiere de una atención pronta y expedita para restaurar su situación y que en la mayoría de los casos no obtiene los resultados esperados convirtiéndose en objeto de una nueva victimización. La nueva disposición relativa a la independencia entre las autoridades que se encarguen de la procuración y la administración de justicia, así como de quienes se encarguen de la defensa de estas personas, permite un equilibrio que garantiza la imparcialidad en los procedimientos, y se evitará que una misma autoridad administrativa sea la encargada de investigar, detener, juzgar y privar de la libertad a un menor de edad, con el pretexto de que se le está protegiendo y proporcionando un tratamiento para corregir su comportamiento y ser reincorporado a la sociedad, como se realizaba anteriormente, bajo el sistema tutelar. Es importante destacar la inclusión en el adicionado párrafo sexto, del concepto de "debido proceso legal", novedad en el texto

constitucional, señalando que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará esta garantía de reciente inclusión en el orden constitucional mexicano. La reforma constitucional ordena que el internamiento se utilizará únicamente cuando se trate de adolescentes infractores mayores de 14 años cuando hayan cometido una conducta tipificada como grave, sólo como medida extrema y por el tiempo más breve, lo que seguramente será motivo de grandes discusiones cuando los jueces, al no estar obligados a dictar una medida de estas características tengan que determinar el tratamiento en externación de un adolescente que cometa un delito de esta naturaleza; lo cual ciertamente representará un riesgo para la sociedad si la institución encargada de brindar la atención personalizada que requiere cada una de estas personas, no cuenta con recursos humanos y materiales suficientes y adecuados para realizar tan complicada tarea. Un punto de gran relevancia en la aplicación de las medidas es que, bajo ninguna circunstancia, el interés superior del adolescente puede estar en conflicto con la protección de los derechos de la víctima; creo que el congreso federal debió de prever esta situación al momento de aprobar la reforma, sin olvidar, claro, que ahora serán aplicables para el caso de los adolescentes las garantías procesales establecidas en el artículo 20 constitucional y, en consecuencia, las víctimas también gozarán de los derechos contenidos en su apartado B.18

Antes de concluir, vale la pena detenernos en una serie de problemas que conlleva la aplicación de esta reforma. Por lo que corresponde al aspecto legislativo en cada una de las entidades federativas, dichas labores pudieron haber sido menos complicadas de haberse aprobado una reforma al artículo 73 constitucional, que facultará al Congreso de la Unión para la expedición de una ley reglamentaria que desarrollaría las bases, lineamientos y principios introducidos a la Constitución, a las que la Federación, los estados y el Distrito Federal estarían obligados a sujetarse en la implementación del nuevo sistema de justicia para adolescentes; sin embargo, y era de esperarse, al momento de discutirse esta propuesta los legisladores consideraron que se podría invadir el ámbito de competencia de las legislaturas locales, en detrimento de la autonomía de los estados, pero dificultando la atención de un problema que aqueja a todos por igual: el tratamiento de los adolescentes que delinquen.

No obstante lo anterior, a la fecha, el Congreso Federal y el del estado de Guerrero aún no finalizan la aprobación de la Ley respectiva y las adecuaciones a otras disposiciones, lo que ha conllevado a innumerables dificultades, ya que queda un amplio margen de impunidad de todas aquellas conductas delictivas cometidas por adolescentes, que no pueden ser perseguidas en virtud de que se carece de la ley especial que regule tanto las

conductas como los procedimientos en el ámbito federal como en el caso del estado de Guerrero.

Por otra parte, no queda claro si los sistemas de desarrollo integral de la familia serán las instituciones de asistencia social que atenderán los casos de niños menores de doce años que han cometido conductas delictivas; por lo que, en todo caso, urge que los gobiernos estatales y federal realicen las acciones necesarias para que estas personas cuenten con albergues especiales para su atención y con personal capacitado para ello. El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México debe estar operando desde el 12 de septiembre de 2006. No debemos olvidar que la reforma constitucional entró en vigor el día 12 de marzo de 2006, y que para esa fecha los gobiernos de los catorce estados, cuya edad penal era menor a 18 años, ya deben de haber excarcelado a los menores de esa edad de los centros de reclusión para adultos y también excarcelado de los centros de menores a las personas que no han cumplido 14 años, o que no hayan cometido conductas tipificadas como graves, para ser tratados en libertad o, en su caso, albergados en instituciones de asistencia social. No se trata únicamente de sacar a unos de los centros de reclusión para adultos y a otros de los establecimientos para menores, habrá que dar seguimiento a cada uno de los casos para no permitir que queden en estado de abandono.

Los trabajos a desarrollarse luego de la reforma no han sido fáciles, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha dado seguimiento a la aplicación de la reforma en cada una de las entidades federativas que ya cuentan con una ley vigente en la materia, en ese sentido, aún se observan irregularidades en los estados de Chiapas, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, principalmente respecto del traslado de internos que se encontraban en prisiones de adultos a los centros de adolescentes y/o la adecuación de la pena con base en la hipótesis del nuevo sistema de justicia para adolescentes.

En síntesis, esta reforma tiene como finalidad reducir la violencia inherente al sistema penal en nuestro país, apartándose del sistema tutelar y reconociendo que los adolescentes son sujetos de derechos y no objetos de tutela, planteando el establecimiento de un sistema sancionatorio especial, cuyo objetivo ya no se centra en la visión paternalista de protección asistencial, que ha permitido la actuación arbitraria de las autoridades, pero sin caer en la tentación de repetir en los adolescentes el sistema penal de los adultos.

La aplicación de la reforma constitucional lejos de retirar de las calles a los adolescentes que delinquen, busca proteger sus derechos fundamentales y, en la medida de lo posible, tratarlos en libertad. No se pretende llenar los establecimientos, sino todo lo contrario. En este sentido, tal como afirma

González Plascencia: "el problema se reduce a la necesidad de entender que los vulnerables no son los adolescentes sino sus derechos y que, por esa razón, lo que hay que proteger no es a los adolescentes, sino precisamente sus derechos".

Por lo cual, es necesario formular una política integral que ataque las causas sociales, económicas y culturales que generan el fenómeno delictivo, como son la pobreza, la ignorancia, la impunidad y, especialmente, la cultura de la corrupción que existe en todos los eslabones de la cadena de seguridad pública del país, que son las principales causas de la inseguridad y del alto índice delictivo que afectan a México.

A pesar de los beneficios de la reforma antes comentados, no podemos pensar que los sistemas de justicia penal para adultos y adolescentes cumplen con una tarea que corresponde a otro tipo de instituciones, como las de carácter educativo, laboral o de asistencia social.

Sin olvidar claro que el problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación, sino en su implementación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable. En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la reforma constitucional es la capacitación especializada destinada a policías, agentes

del Ministerio Público, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes, ya que si la pretensión de la reforma fue terminar con una serie de violaciones de los derechos humanos, no sería conveniente que por una mala ejecución de la misma, dichas violaciones persistan.

CAPÍTULO CUARTO.

JUSTICIA RESTAURATIVA

En muchos países, a raíz de la insatisfacción y la frustración con el sistema de justicia formal, o de un interés que resurge para preservar y fortalecer las prácticas del derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales de justicia, se han planteado respuestas alternativas al delito y a los desórdenes sociales. Muchas de estas alternativas proporcionan a las partes involucradas, y a menudo también a la comunidad cercana, la oportunidad de participar en la resolución de los conflictos y de abordar sus consecuencias.

Los programas de justicia restaurativa se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas. También se basan, en algunas instancias, en la intención de regresar a la toma de decisiones local y a la construcción de la comunidad. Estas metodologías también se consideran un medio de motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables.

Tanto las formas de justicia restaurativa ya establecidas como las nuevas ofrecen a las comunidades algunas medidas deseables para la resolución de los conflictos. Involucran a los individuos no ajenos al incidente, sino

directamente involucrados o afectados por él. La participación de la comunidad en el proceso ya no es abstracta, sino muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes participan de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación.

4.1 Programas de Justicia Restaurativa

Hay variaciones considerables entre los programas existentes. Estos cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa. Esto se debe en parte a diferencias en la interpretación del conflicto y a diferentes perspectivas sobre cómo abordar y resolver los conflictos. Las principales categorías de programas son:

- a.- mediación entre víctima y delincuente;
- b.- comunidad y conferencias de grupos familiares;
- c.- sentencias en círculos;
- d.- círculos promotores de paz;
- e.- libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios.

4.2 Características de los programas de justicia restaurativa

Las siguientes son características de los programas de justicia restaurativa:

- Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;
- Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;
- Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;
- Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional;
- Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto; Valores del proceso
 - Participación y fortalecimiento de los participantes
 - Respeto por todos los participantes
 - Previsión de resultados consensuales en lugar de impuestos
 - Compromiso de las partes con el acuerdo logrado a lo largo del proceso
 - Flexibilidad y respuesta del proceso y los resultados
- Fortalecimiento de la comunidad. MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Una metodología orientada a los daños y necesidades de las víctimas;

- Una metodología que motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa;
- Una metodología flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos;
- Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delincuentes, incluyendo varias ofensas muy serias;
- Una respuesta al crimen que es particularmente adecuada para situaciones en que hay delincuentes juveniles involucrados, en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar a los delincuentes valores y habilidades nuevas;
- Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social.

CAPÍTULO QUINTO.

DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

5.1 Mediación entre víctima y delincuente

Los programas de mediación víctima-delincuente (también conocidos como programas de reconciliación víctima-delincuente) estaban entre las primeras iniciativas de justicia restaurativa. Estos programas están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los delincuentes sean hechos responsables por sus delitos. Los programas pueden ser manejados por instituciones gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, y están generalmente restringidos a casos que implican delitos no muy graves. Las remisiones pueden venir de la policía, los fiscales, los tribunales y los funcionarios de libertad condicional. Los programas pueden funcionar en el juicio pre-sentencia, post-sentencia/pre-sentencia y postsentencia e involucran la participación activa de la víctima y del delincuente.

Los programas también pueden ofrecer procesos pre-sentencia que terminen en recomendaciones de sentencia. Cuando el proceso sucede antes de la sentencia, el resultado de la mediación normalmente regresa al fiscal o al juez para su consideración. El proceso de mediación víctima-delincuente también puede tener éxito durante el encarcelamiento del delincuente y puede ser parte

de su proceso de rehabilitación, aún en los casos de delincuentes con sentencias largas.

CAPÍTULO SEXTO.

MARCO JURÍDICO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

6.1 El Marco Jurídico Internacional de la Justicia Restaurativa

El establecimiento de un programa de justicia restaurativa se enmarca en normas internacionales importantes en materia de protección de los derechos de los niños involucrados en el sistema de justicia penal.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce "el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad" (artículo 40.1).

La Convención sobre los Derechos del Niño alienta el establecimiento de un sistema de justicia específico para los niños (artículo 40.3); insta a tomar medidas para tratar al niño sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales (artículo 40.3 b), y prevé diversas medidas para que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y de forma que guarde

proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida (artículo 40.4).

Estas disposiciones importantes se han complementado con las normas internacionales destacadas que se presentan a continuación:

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988.

- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), resolución 45/112 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), resolución 45/110 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana), resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

- Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997.

• Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, resolución 2004/27

del Consejo Económico y Social, de 2004.

6.2 Análisis sobre tratamiento jurídico del enfoque restaurativo en la legislación federal de México

La reforma constitucional del año 2008 en México, en materia de justicia y seguridad, configuró un modelo jurídico binomial en el que convergen dos esquemas procesales de solución de conflictos: el sistema tradicional adversarial y el modelo de justicia alternativa; este último, propugna la articulación de nuevas figuras de gestión pacífica de conflictos entre las que se incluyen las metodologías restaurativas. Dicho lo anterior, la actualización del ordenamiento

jurídico mexicano generó mayor presencia de los ciudadanos en la administración de justicia, a partir de la reorientación del derecho de acceso a la justicia hacia nuevas formas de solución de conflictos basadas en la autogestión y la comunicación pacífica.

Esta misma reforma incorporó nuevos dispositivos constitucionales, que transformaron el esquema rígido instaurado hasta ese momento, en ese sentido, la reforma al artículo 17, párrafo cuarto, en el texto constitucional, se

considera el epicentro regulatorio de los MSC, y el fundamento de la justicia alternativa.

También resultó fundamental la incorporación de los numerales 18, sexto párrafo, 73 fracciones XXI c) y XXIX a), esto propició la unificación del sistema de justicia penal, con la recomendación de una legislación procesal única en el marco penal de los adultos, y el de adolescentes; además de una disposición jurídica universal sobre

los MSC. Lo anterior se traduce en un efecto armonizador en todo el país, ya que concederle al legislador la posibilidad de crear una ley servirá de referencia y marco regulatorio a nivel federal, estatal y local.

6.3 La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Como ya se mencionó, el enfoque restaurativo en México se visualiza con una proyección indistinta en las diversas legislaciones nacionales del ámbito penal, con el propósito de abarcar todas las etapas del proceso criminal.

En este sentido, la promulgación de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal—en lo adelante LNMASCMP—, promulgada 29 de diciembre de 2014, ha venido a clarificar los aspectos relacionados con los principios, definiciones, y reglas generales de los MSC, refrendados en la ley fundamental. Sin embargo, en materia de

JR, se vislumbra un área de oportunidad, que requiere de un estudio para postular las bases de una reestructuración normativa incorporando en esta, el enfoque restaurativo.

En primer orden, la LNMASCMP adolece de una conceptualización diáfana sobre JR, lo que dificulta en mayor medida definir los fundamentos teóricos de la institución, a fin de propiciar una instrumentalización adecuada, máxime, cuando el ordenamiento procesal federal no clarifica la temática abordada. Estos aspectos, han sido contemplados con mayor claridad en las leyes de las entidades federativas, como el caso de Nuevo León, entidad que incorpora los MSC desde el año 2005, y que en su actual ordenamiento sobre justicia alternativa— Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado Nuevo León, en lo adelante LMASCNL—, logra postular un concepto de Justicia Restaurativa. Otro aspecto relevante del cuerpo legal de la entidad federal— artículo 24—, es que se apertura la posibilidad a las partes para que puedan elegir el tipo de proceso restaurativo y los MSC contemplados, para solucionar su disputa 527; aunque, la reparación del daño en el ámbito penal queda fuera de la aplicación de esta ley, considerando que solo aplica para las controversias que se suscitan en materia familiar, civil, escolar y comunitaria.

Por su parte, la LNMASCMP, contempla dentro de las denominaciones recogidas en su texto como dispositivos no adversariales, a la mediación, la conciliación, y la Junta Restaurativa; este último sería el único de los procedimientos restaurativos reconocidos.

CONCLUSIONES

Como sabemos la Justicia Juvenil Restaurativa es una forma de entender y afrontar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a adolescentes, víctimas y comunidad. Tratando de promover la participación total de los involucrados en el delito, procurando la reparación integral del daño causado y el restablecimiento de la relaciones humanas y sociales afectadas a través de los procesos y prácticas restaurativas.

Se busca promover la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley, haciendo que él o la adolescente tome conciencia del daño ocasionado por su comportamiento, promoviendo que se realice de manera voluntaria acciones de reparación a la víctima y a la comunidad y siga un programa que le restituya sus derechos y le ayude a reintegrarse a la comunidad, en lo particular considero que no es posible una reintegración total a la comunidad, derivado de la misma cultura que se tiene en la sociedad y educación que se recibe en casa, ya que con el simple hecho de tener conocimiento de la comisión de un delito se tiene la tendencia a criticar, juzgar y cerrar puertas a las personas liberadas por algún delito, truncando de manera considerable cualquier tipo de avance que se haya tenido en los programas de prácticas restaurativas.

Por otro lado, también atiende las diversas necesidades de la víctima como apoyo y soporte emocional, orientación y atención especializada, participación en los procesos de justicia, restitución, reparación o compensación, así como su reintegración en la comunidad; en este aspecto es un poco más fácil la reincorporación derivado de que ser víctima de algún delito se cuentan con mucho más apoyos que un programa restaurativo, y visto desde la sociedad tiene más aceptación y condolencia una víctima que quien comete un delito de cualquier índole.

Y finalmente, fomenta la participación de la comunidad en los procesos que favorezcan el restablecimiento de las relaciones afectadas por el conflicto, violencia y delito a través del apoyo y asistencia a las víctimas y a los adolescentes para reparar el daño y reintegrarse a la comunidad, generando un apoyo por parte de toda la industria laboral para no cerrar puertas al trabajo y buen desarrollo del menor, cuestión que como se menciona anteriormente es un tanto complicada aplicar por todos los tapujos y miedos con los que se ha sido educado desde pequeño, generando un conflicto de manera personal con la reinserción en la actividad laboral y más en los adolescentes ya que aún cuentan con mucha vulnerabilidad mental por la etapa de crecimiento en la que se encuentran.

La Justicia Juvenil Restaurativa puede aplicarse para prevenir el conflicto, la violencia y la infracción en la comunidad. Y en caso que ocurra una infracción, el enfoque restaurativo se puede aplicar en todas las etapas del proceso judicial a través de la remisión, mediación y otros procesos restaurativos.

Una de las preocupaciones que debiera priorizarse para el gobierno, son los niños y jóvenes, pues en gran parte depende de ellos el buen desarrollo y el futuro de México. Mas sin embargo día a día nos enteramos por los diversos medios de medios de comunicación y redes sociales que un gran número de los delitos cometidos en nuestro país son efectuados por jóvenes. Analizando el contenido de la delincuencia se puede apreciar que son principalmente aquellas relacionadas con el crimen organizado, donde hoy en día los jóvenes se hacen presentes en las listas de integrantes de grupos delictivos. Es aquí en donde se puede plantear la pregunta: ¿Qué es lo que hace que un joven se integre al crimen organizado? Claramente existen un sinfin de factores que influyen en la decisión de integrarse a dichos grupos criminales, como lo pueden ser la violencia familiar, pobreza y grupo de pertenencia en ambientes delictivos.

Como sabemos nuestro estado al igual que otros más del país, la delincuencia organizada ha venido a modificar la tranquilidad y seguridad de la población

afectando en gran magnitud a todos los sectores públicos, privados y familiares.

Los menores infractores resultan ser un grupo vulnerable ante la mente criminal de la delincuencia organizada ya que los abordan de manera directa para la comisión de diversos delitos ya que los jóvenes suelen ser presa fácil para los enganchadores criminales.

En los programas de justicia restaurativa se analiza la figura de los jóvenes dentro de las asociaciones criminales dentro de una gran clasificación de los delitos haciendo hincapié en esta por la gran afluencia de comisión de delitos de esta índole; analizar las causas y los retos que hay que vencer no es tarea fácil ya que debemos de tener una coordinación con la comunidad y el entorno familiar en el cual se desarrollan los menores; con el fin de lograr una prevención sólida de la presencia y participación de jóvenes en estos grupos.

El narcotráfico es un problema que se ha salido de las manos del gobierno. Este fenómeno ha crecido tanto, por una parte debido a las malas estrategias preventivas adoptadas por nuestros gobernantes como se puede hacer mención de diversas prácticas corruptas donde la impunidad es el pan de cada día (que solo la sociedad las ve y no proceden en absoluto) y; por otra muy importante como es el tema por la mano de obra de jóvenes en su mayoría menores de edad que han sido reclutados de manera voluntaria e involuntaria

y preparados por organizaciones criminales para su servicio; posicionado esto a los diversos grupos criminales como organizaciones de difícil destrucción.

Esa forma de operar ha ido cambiando conforme se ha realizado reformas a las leyes y códigos penales en materia penal de menores infractores, con el objetivo de abatir estos actos, los grupos delictivos se han visto en la necesidad de ir más allá que las estrategias de combate implementadas por el gobierno, siempre un paso a delante de nuestro gobierno, evitando así su destrucción, estos grupos delictivos ponen su principal atención en los menores porque son presa fácil de enganchar, conocen la tecnología, son inimputables para la ley y en algunos casos las penas no son como corresponden y salen libres de manera rápida y solo con programas de Justicia Restaurativa.

BIBLIOGRAFIA

- ZARATE José Humberto, MARTINEZ GARCIA Ponciano Octavio, RIOS RUIZ Alma de los Angeles. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998
- MARGADANT Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1998
- SIRVENT GUTIERREZ Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* Editorial Porrúa, México 2006
- PONCE DE LEON ARMENTA Luis. *Metodología del Derecho*, Editorial Porrúa México 1999
- FIX-ZAMUDIO Héctor. *Metodología Docencia e Investigaciones Jurídicas*, Editorial Porrúa, México, 1997
- Zehr, H. *Restorative Justice? What's that? [¿Justicia Restaurativa? ¿Qué es eso?]*. FUENTE INTERNET 2009. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf